



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: PES/033/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: RENÁN
EDUARDO SANCHÉZ TAJONAR

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Diputación local por el Distrito 11.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PRI /denunciante/ quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado / Renán Sánchez	Renán Eduardo Sánchez Tajonar
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Coalición	Coalición "Sigamos haciendo historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintisiete de marzo, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto, un escrito de queja signado por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de aspirante a la diputación local por el distrito 11, postulado por la Coalición, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.
2. **Recepción y registro de queja.** El treinta de marzo, la Dirección Jurídica registró la queja mencionada con el número de expediente IEQROO/PES/093/2023, determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de los dos URL's (links) solicitados en el escrito señalado.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Inspección ocular.** El treinta de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-057/2024.** El dos de abril, la Comisión de Quejas del Instituto, emitió el acuerdo de mérito, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/093/2023.
6. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de abril, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se admitió a trámite el escrito de queja referido en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuviera en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la incomparecencia de las partes.
8. **Trámite ante el Tribunal.**
9. **Recepción del expediente.** El veintidós de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/033/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*³.

Hechos denunciados y defensas.

13. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
14. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”*⁴.
15. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, *“Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”*, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2024

I. Denuncia	II. Defensas
<p>La denunciante menciona que el artículo 3° de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, establece que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.</p> <p>Por lo anterior, señala que Renán Eduardo Sánchez Tajonar porta una playera que hace referencia a su persona y no al candidato que lo acompaña.</p> <p>Refiere que si bien es cierto que en el video menciona que se encuentra en calidad de dirigente estatal del partido verde en Quintana Roo y que puede realizar actos de proselitismo en favor de los candidatos de su coalición a nivel federal por haber iniciado las campañas electorales federales, considera que siendo un precandidato registrado como aspirante a diputado local y al portar una playera con las características mencionadas, a su juicio, no solo está realizando actos que la ley le faculta en apoyar a su candidato federal sino que también transgrede los principios de legalidad y equidad al tener dichas expresiones en la playera con el nombre de Renan Sánchez Tajonar y expresando de manera visual la frase: "El futuro de la 4T es VERDE" por lo que estima es un distintivo irrefragable de la cuarta</p>	<p>Se hace constar la incomparecencia de la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.</p>

transformación y concluye que son actos anticipados de campaña.	
---	--

4. Controversia.

16. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, en franca vulneración a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.

5. Metodología.

17. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e

individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Técnica. Consistentes en tres imágenes.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Se hace constar la incomparecencia de la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.</p>	<p>Inspección ocular. De dos URL's contenidos en el escrito de queja.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**⁶ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

18. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

19. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los hechos relevantes siguientes:

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio, que el denunciado actualmente es Dirigente Estatal del Partido PVEM en Quintana Roo y,

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

asimismo, es candidato a diputado local por el distrito 11 postulado por la coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM.

- **Existencia de un video:** Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular efectuada por la autoridad instructora de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por acreditada la existencia de un video en el cual se realizó una entrevista al candidato a Diputado Federal por el distrito 1, Juan Carrillo Soberanis; del contenido del mismo se realizó una captura de pantalla a una imagen en donde aparece el ciudadano Renan Sánchez Tajonar portando una playera con las características denunciadas, que concuerdan con la descripción de las imágenes insertas en el escrito de queja del quejoso.

2. Marco normativo.

• Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Actos anticipados de campaña y propaganda de campaña

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3...

[...]

1. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político. (...)

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

*Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos **anticipados de precampaña o campaña** se actualiza siempre que se demuestre: a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. b) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de*

*cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.*

Por su parte, el artículo 285 de la Ley de Instituciones define la propaganda de campaña y persona candidata, en sus párrafos II y III, de acuerdo a lo siguiente:

Párrafo II. Actos de campaña: *Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. (...)*

Párrafo III. Propaganda de campaña: *conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (...)*

3. Caso concreto.

20. El partido quejoso, esencialmente aduce en su queja, que el día veintisiete de marzo, al estar navegando en la red social de Facebook, se percató que en el perfil “Zona Roja Quintana Roo” se difundía un video en donde se aprecia al hoy denunciado portando una playera verde, la cual, en la parte frontal del lado derecho hace referencia a su persona con el nombre: “Renan Sánchez Tajonar” y en la parte izquierda el logotipo del partido verde, así como en la espalda la leyenda: “El futuro de la 4T es VERDE”.
21. Aunado a lo anterior, el partido quejoso señala que al ser el denunciado un precandidato y, a su vez, un aspirante a candidato al cargo de Diputado local por el distrito 11⁷, postulado por la coalición; y al portar una playera que hace referencia a su persona y no al candidato que lo acompaña, a su decir, está realizando actos de posicionamiento a su favor, del partido Verde y de la plataforma ideológica que este representa.

⁷ Al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

22. Lo cual, a su juicio, transgrede los principios de legalidad y equidad, y actualiza un acto anticipado de campaña.
23. A efecto de probar su dicho, el partido quejoso aportó una prueba técnica consistente en tres imágenes que se encuentran insertas en su escrito de queja⁸, en los cuales se pudo visualizar al denunciado portando una playera verde, misma que en la parte frontal del lado derecho dice: “Renan Sanchez Tajonar” y en la parte izquierda el logotipo del partido verde, así como en la espalda la leyenda: “El futuro de la 4T es VERDE”.
24. Del mismo modo aportó tres links o URLs, los cuales fueron desahogados por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de marzo, en la cual se pudo constatar la existencia de un video que contenía una entrevista realizada al candidato a Diputado Federal por el distrito 1, Juan Carrillo Soberanis; así como también del referido video se dio fe de una imagen en donde se pudo observar al ciudadano denunciado portando una playera con las referidas características denunciadas.
25. A continuación, se analizará lo que se pudo visualizar del contenido de la referida acta circunstanciada, para tal efecto se insertan las tablas siguientes:

Tabla 1
Link 1: https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=qj2Omqr&rdid=EpWOT7qs81lhdkm7&ref=watch_permalink&v=1775358109610001

⁸ Mismas que tienen valor indiciario.



Se hace constar que trata de la publicación de un video de usuario denominado “Zona Roja Quintana Roo”, en la red social Facebook, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que está acompañado del texto que a la literalidad dice lo siguiente:

VOZ MASCULINA: La vida en la isla siempre es más complicada, eso yo lo entiendo porque soy de una isla, hace algunos meses presenté la ley de desarrollo insular, coloquialmente llamada como ley de islas, estamos trabajando en ella para que se aprueben comisiones y posteriormente sea una realidad.

VOZ: (Inaudible)...

VOZ MASCULINA: Inminentemente económico, siempre y por supuesto eh, el que haya más apoyo, más programas sociales y por supuesto también la salud siempre será el tema.

VOZ: Esto es que acaba de mencionar es muy importante la salud que los hospitales están...(inaudible)...

VOZ MASCULINA: Sí efectivamente y estamos presentando y aquí está una propuesta, la propuesta de crear el laboratorio nacional de medicamentos para que no haya desabasto de medicamentos en ninguna institución de salud pública en el país.

VOZ: ¿En el tema de la seguridad señor? en el tema de seguridad.

VOZ MASCULINA: En el tema de la seguridad tenemos una propuesta ¿para qué? para que la extorsión el, el, el llamado cobro derecho de piso sea catalogada como delito grave a nivel federal, aquí en el estado, en el Congreso, se han hecho esfuerzos importantes y ahora lo vamos a hacer a nivel federal.

VOZ: Y obviamente con el apoyo de Gino.

VOZ MASCULINA: Con el apoyo de Gino Segura que necesitamos que llegue al senado de la República ¿por qué? porque estamos senadoras, senadores, diputadas y diputados aliados de la próxima presidenta de México Claudia Sheinbaum.

VOZ: por qué...(inaudible).

VOZ MASCULINA: Perdón... para seguir representando con la hermosa representación de las cozumeleñas, de los playenses, de los puertomarelenses y de los lázarcardences, hay mucho por hacer, queremos ser parte de la construcción del piso de la transformación y de que sigan estos gobiernos que de verdad apoyan a la gente, que de verdad apoyan a la ciudadanía, quiero ser un aliado de la próxima presidenta de México en la cámara.

VOZ: Además dos años no son suficientes para cambiar el rumbo de Quintana Roo.

VOZ MASCULINA: Dos años no son eh, suficientes nunca, pero es importante eh, seguir trabajando seguir eh, desde la trinchera en la que nos toque estar en dos años, en los últimos dos años la gobernadora del estado ha hecho un gran trabajo hay programas sociales eh el día de hoy en el estado que no tienen precedente y esto es pues gracias a que el dinero se usa como se debe de usar y a la gran coordinación que existe a nivel federal y por supuesto con aliadas y aliados de la gobernadora que seremos en la cámara de diputados y Gino en el senado.

VOZ: En sus propuestas cuáles quedaron pendientes que podría retomar.

VOZ MASCULINA: Para Cozumel te repito, el gran pendiente que tenemos porque se apruebe, porque ya fue presentada es la ley de desarrollo insular...gracias

VOZ: Bueno pues esta fue la declaración de Juan Carrillo Soberanis y se está eh, buscando la reelección como diputado Federal.

VOZ MASCULINA: Si, estoy muy contento de venir nuevamente a casa, en mi calidad de dirigente estatal del partido verde en Quintana Roo y de refrendar ese trabajo en unidad, por supuesto acompañado de dos grandes candidatos, como lo son Gino Segura para el senado, Juan Carrillo para diputado Federal.

VOZ FEMENINA: Candidato, pues obviamente no ha sido fácil esta caminata, desde hace tiempo...(inaudible)...

VOZ MASCULINA: Bueno yo veo que hay un gran ánimo de la gente cozumeleña, de continuar apoyando, sobre todo en este momento histórico que estamos por vivir, que es tener la oportunidad de tener la primera mujer Presidente de México, la doctora Claudia Sheinbaum, vamos a darle todo nuestro respaldo, gracias.

Tabla 2

Link 2: <https://www.facebook.com/photo?fbid=122154105284078153&set=pcb.122154105326078153>



Se hace constar que trata de una publicación del usuario denominado “La Ola Verde Quintana Roo”, en la red social Facebook, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que contiene lo que se aprecia a la vista.

26. De lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los supuestos actos anticipados de campaña denunciados, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para

acreditar esta infracción, es indispensable que concurren los **elementos personal, subjetivo y temporal**, y basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.

27. Es así, que para que se actualice dicha infracción resulta indispensable el estudio y constatación de los citados elementos, ya que, a partir de dicho parámetro, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir dicha infracción.
28. Asimismo, en lo que refiere al elemento subjetivo, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)**, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**
29. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y, asimismo, que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
30. Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, el denunciado afirma

que con el contenido del mensaje que se encuentra plasmado en la playera del denunciado se realizan expresiones que configuran actos anticipados de campaña a su favor, así como también del partido Verde.

31. El mensaje plasmado en la playera del denunciado es el siguiente: en la parte frontal del lado derecho dice: “Renan Sanchez Tajonar” y en la parte izquierda el logotipo del partido verde, así como en la espalda la leyenda: “El futuro de la 4T es VERDE”.
32. En ese contexto, se procederá a analizar los elementos de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si dicho mensaje actualiza la infracción denunciada.
33. **Elemento personal: Se actualiza**, dado que, de las imágenes aportadas en el escrito de queja y del video que fue desahogado mediante el acta circunstanciada de fecha treinta de marzo, se pudo constatar una imagen contenida en dicho video, en donde aparece el hoy denunciado portando una playera que hace alusión a su nombre y con las características denunciadas.
34. Por lo tanto, sí es posible identificar plenamente al ciudadano Renan Eduardo Sánchez Tajonar, quien en este momento se encuentra conteniendo como candidato a la diputación por el distrito 11 en el actual proceso electoral.
35. **Elemento subjetivo: No se cumple**, toda vez que del contenido del mensaje plasmado en la playera del denunciado, no se advierten expresiones que de **forma explícita, objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** realicen llamados expresos al voto a su favor o del partido Verde, así como tampoco que se solicite algún tipo de apoyo a favor de su persona, del partido Verde que conforma la Coalición que lo postula o que se publicite una plataforma electoral.

36. Ya que, conforme al criterio antes precisado, para que se pueda estar en presencia de actos anticipados de campaña, se debe de solicitar el voto de manera expresa o, en su caso, debe existir una intención clara, manifiesta y sin ambigüedad de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía, lo cual, en el presente caso no sucede.
37. Se dice lo anterior, debido a que tanto de lo plasmado en la playera del denunciado como del video que fue desahogado mediante el acta de inspección ocular antes referida, no se pudo advertir alguna expresión que de manera expresa o equivalente, haga un llamado al voto o solicite algún tipo de apoyo a favor del ciudadano Renan Eduardo Sánchez Tajonar, del partido Verde o de algún otro partido político que conforma la Coalición que lo postula.
38. Ni mucho menos se actualiza algún equivalente funcional que tenga como propósito hacer un llamado inequívoco al voto, posicionar al denunciado para obtener una candidatura o solicitar el apoyo a su favor, del partido Verde o de algún partido político que conforma la Coalición.
39. A mayor abundamiento, cabe precisar que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, con el video denunciado, mismo que fue constatado por la autoridad instructora mediante el acta respectiva, únicamente es posible acreditar la fecha de su publicación en la red social de Facebook, es decir, el día veinticinco de marzo del año en curso. Sin embargo, no se tiene la certeza de la fecha en que ocurrieron los hechos o dicha entrevista al ciudadano Juan Carrillo Soberanis, en su calidad de Diputado Federal por el Distrito 1.
40. Por esa razón para este órgano jurisdiccional, no es posible acreditar que el ciudadano Renan Eduardo Sánchez Tajonar, haya asistido a dicho evento en su calidad de precandidato a diputado local por el distrito 11; pero aún y cuando el denunciado haya asistido al acto de campaña

de Juan Carrillo Soberanis, en su calidad de dirigente estatal del partido Verde y, a su vez, siendo precandidato a la diputación local del distrito 11, portando la playera en alusión a su nombre, el logo de partido verde y con la frase en la espalda que dice: “El futuro de la 4T es VERDE”; ese hecho por si solo de ninguna manera actualiza una infracción a la normativa electoral o transgrede el principio de equidad en la contienda.

41. Ya que, como se explicó, el contenido de la playera no contiene expresiones que de forma explícita o inequívoca denote una intención de promocionar o posicionar su persona para obtener una candidatura, o que solicite algún tipo de apoyo a su favor o de algún partido que conforma la coalición que lo postula. De ahí que no se tenga por acreditado este elemento.
42. Es así, que al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario efectuar el estudio de los demás elementos por ser necesaria la coexistencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para tener por actualizado el acto anticipado de campaña denunciado.
43. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**⁹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
44. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde

⁹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

45. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁰”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
46. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad instructora, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializó el acto anticipado de campaña atribuido al ciudadano Renan Eduardo Sanchez Tajonar y, en consecuencia, tampoco la vulneración a los principios de legalidad y equidad.
47. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**
48. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO